

17923 RESOLUCION de 5 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para «Radio Zaragoza, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Radio Zaragoza, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 2 de mayo de 1986, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA EMPRESA «RADIO ZARAGOZA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de trabajo de todo el personal de plantilla de las Empresas de «Radio Zaragoza, Sociedad Anónima», teniendo los presentes pactos el carácter de complementarios de las normas establecidas en anteriores Convenios y de la Ordenanza Laboral de Trabajo para Entidades de Radiodifusión, OM, de 31 de enero de 1977.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio Colectivo tendrá la vigencia de un año, a contar del 1 de enero de 1986, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3.º *Remuneraciones*.—Sobre la tabla salarial base al 31 de diciembre de 1985, modificados y adecuados los desvíos existentes, se establece un incremento del 8 por 100 para todas las categorías, que quedará incorporado al salario, aplicado en 16 pagas, sobre las que se calcularán las percepciones de antigüedad y demás circunstancias personales, con la que quedará la siguiente tabla salarial base:

TABLAS SALARIALES

Categorías	Total anual
Encargado Técnico Superior	1.510.174
Encargado Servicios Técnicos de 1.ª	1.318.382
Encargado Servicios Técnicos de 2.ª	1.212.573
Jefe Superior de Programación	1.646.434
Jefe de Programación	1.589.563
Redactor Jefe Radiofónico	1.318.382
Redactor Radiofónico	1.212.573
Encargado Archivos Sonoros	1.293.653
Jefe Superior de Emisiones y Producción	1.646.434
Jefe de Emisiones y Producción	1.462.582
Realizador	1.318.382
Encargado de Continuidad	1.318.382
Técnico Especialista en Toma de Sonido	1.426.711
Técnico de Sincronización y Montaje	1.212.573
Locutor de 1.ª	1.318.382
Locutor	1.212.573
Técnico Principal de Control	1.197.452
Técnico de Control y Sonido	1.152.614
Jefe Administrativo Superior	1.646.434
Jefe Administrativo de 1.ª	1.426.711
Jefe Administrativo de 2.ª	1.318.382
Oficial Administrativo de 1.ª	1.197.452
Oficial Administrativo de 2.ª	1.152.614
Telefonista	1.033.144
Oficial de 1.ª	1.197.452
Ordenanza	1.033.144

Art. 4.º *Jubilaciones*.—A) Se acuerda fijar la edad de jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de que pueda adelantarse, si así lo prevé o lo permite la normativa vigente referente a Mutualidades o Seguridad Social. El personal afectado por este acuerdo, refrendado en Asamblea por mayoría, tendrá

derecho a la percepción de una paga en el momento de causar baja en la Empresa. B) Se acuerda fijar como edad de jubilación anticipada entre los sesenta a los sesenta y tres años. El personal que se acoja a esta norma tendrá derecho a las siguientes percepciones: 600.000 pesetas, a los sesenta años de edad; 500.000 pesetas, a los sesenta y un años de edad; 400.000 pesetas, a los sesenta y dos años de edad, y 300.000 pesetas, a los sesenta y tres años de edad. La Empresa se compromete a completar las pensiones del personal que se acoja, tanto a la jubilación voluntaria como a la obligatoria, hasta un total de 750.000 pesetas líquidas, siempre que la persona afectada o su unidad familiar no cuente con otros ingresos provenientes de rentas de trabajo. El Comité de trabajadores y la representación de la Empresa examinarán individualmente los casos que puedan presentarse en el futuro, de aquellas personas que se acojan a cualquiera de las dos modalidades de jubilación. Asimismo, revisará periódicamente este mínimo, para adecuarlo a la realidad social y económica de cada momento. Este artículo entra en vigor el 30 de noviembre del presente año, aplicándose hasta esta fecha lo previsto en el Convenio vigente para 1985.

Art. 5.º *Nocturnidad*.—Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que la contratación se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o conveniencia del trabajador, tendrán una retribución complementaria mínima de un 25 por 100 sobre el salario base. Esta retribución complementaria mínima alcanzará el 100 por 100 cuando se trate de sustituciones no previstas en los turnos habituales de trabajo, por causa de enfermedad o falta de asistencia del que le correspondiera ese servicio.

Art. 6.º *Horas extraordinarias*.—Serán horas extraordinarias aquellas que sea necesario hacer en períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural. Tendrán un incremento del 100 por 100, siempre que no excedan de las mínimamente autorizadas por la autoridad laboral.

Art. 7.º *Jubilados y viudas*.—La Empresa se compromete a revisar y actualizar, dentro de un mínimo decoroso, las cantidades que mensualmente abona a las viudas de trabajadores de la Empresa, así como a considerar también las pensiones más bajas de los jubilados, procurando atender con carácter preferente los casos de máxima urgencia y necesidad, informando de todo ello al Comité de Empresa.

Art. 8.º *Plus de transporte*.—Se mantiene la cantidad de 4.090 pesetas, que en concepto de plus de transporte urbano, se viene concediendo desde el Convenio anterior, que corresponderán a 11 pagas habituales de trabajo durante un año, y sin ser de aplicación a las pagas extraordinarias.

Este acuerdo no afecta a los Centros de trabajo que no lleven inherente transportes urbanos.

Art. 9.º *Revisión y reciclaje*.—La Empresa, de acuerdo a las circunstancias, seguirá la política de revisión y reciclaje de algunas categorías, que así lo aconsejen, informando de ello previamente al Comité de Empresa.

Art. 10. *Seguro colectivo*.—Durante el año 1986 la Empresa mantendrá en vigor el Seguro Colectivo de Vida y Accidentes pactado en Convenios anteriores, manteniendo la expectativa en relación a la implantación posible de métodos de previsión.

Art. 11. *Fiestas variables*.—Para un reparto racional y equitativo de las mismas, sin menoscabo del funcionamiento de los servicios, en fechas especiales (Navidad, Semana Santa y otros), el Comité de Empresa y Dirección establecerán los contactos oportunos en los días anteriores para establecer días de descanso, al margen de las vacaciones ordinarias.

Art. 12. El presente Convenio tendrá plena vigencia en todo su contenido a partir de la firma del mismo, con excepción de su parte económica, que tendrá carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1986, quedando por tanto prorrogado este Convenio tácitamente si no es denunciado por cualquiera de las partes, con un mes de anticipación, mediante escrito dirigido a la otra parte.

Para el seguimiento del Convenio se designa al propio Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y a los representantes de la Empresa como Comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras para atender en cuantas cuestiones les sean atribuidas.

17924 RESOLUCION de 5 de junio de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Antonio Arnaldo Martínez y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de julio de 1985